

Prof. Dr. Julio E. Chiappini

Prof. Titular de Alemán Jurídico. Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Socio de la FICP.

~La noción de *verdad* en el falso testimonio (art. 458 del Código Penal)~

I. DESDE EL DERECHO PENAL

El art. 458 del Código Penal español reprime al “testigo que faltare a la verdad en su testimonio judicial”. En tanto que el art. 459 determina las penas por similar conducta para peritos e intérpretes.

La expresión *faltar a la verdad* es un coloquialismo¹. *Faltar* entendido en su primera acepción como “dicho de una cualidad o de una circunstancia: no existir en lo que debiera tenerla”. En rigor sintáctico, el testigo no falta a la verdad, sino que la verdad falta en su declaración.

Se trata de “la más típica de las acciones y consiste en un hecho positivo”². A diferencia de la reticencia o silencio del art. 460.

Como conducta activa, implica necesariamente alguna manifestación por parte del agente. Faltar a la verdad se traduce en “una manifestación mendaz que -en todo o en parte- altera, silencia o manipula la veracidad de los hechos”³.

Existen dos maneras en que puede faltarse a la verdad: afirmar lo falso como cierto; o negar lo verdadero. Lo que Labatut Glena llama “falsedad positiva o negativa”⁴.

Afirmar lo falso consiste en “decir como verdadero lo que se conoce que no es tal. En el autor se da, pues, un fingimiento sobre lo que conoce o sobre lo que sabe”⁵. Asimismo, incurre en esta conducta quien “expresa como verdadero lo que no lo es”⁶.

La afirmación falaz puede recaer directamente sobre los hechos. También puede serlo sobre el conocimiento o ignorancia del testigo respecto a esos hechos. Ejemplo de lo último es

¹ CHIAPPINI, Julio E., Falso testimonio y soborno a testigos, Bogotá, Leyer, 2021, p. 68.

² FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de derecho penal. Parte especial, Buenos Aires, La Ley, 2013, IV, p. 383.

³ POLAINO ORTS, Miguel, en POLAINO NAVARRETE, Miguel (director), Lecciones de derecho penal. Parte especial, Madrid, Tecnos, 2011, t. II, p. 403.

⁴ LABATUT GLENA, Gustavo, Derecho Penal. Parte especial, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1969, t. II, p. 118.

⁵ CREUS, Carlos, Delitos contra la administración pública, Buenos Aires, Astrea, 1981 p. 474.

⁶ CREUS, CARLOS/BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Derecho penal. Parte especial, Buenos Aires, Astrea, 2007, t. 2, p. 365.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

el testigo de oídas que declara haber presenciado lo ocurrido: “puede incurrir en falso testimonio cuando afirme que ha visto u oído una cosa ocurrida, pero que él no vio ni oyó”⁷. La mentira del testigo de oídas es relevante en cuanto magnifica injustificadamente la certeza de su conocimiento y confunde al juez respecto al valor que debe asignarle a su deposición.

Entretanto, *negar lo verdadero* “es una forma de afirmación falsa al revés, puesto que es afirmar que no es verdadero un hecho que se conoce como verdadero”⁸. La negación también supone comisión por acción, pues “supone un hacer, como supone, también, que se ha preguntado algo”⁹. “Por ejemplo, se le pregunta al testigo si vio a una persona determinada en un sitio, y responde que no a pesar de haberla visto”¹⁰.

Una forma de negar lo verdadero es simular ignorancia de algo que se conoce. Los tan frecuentes “no sé, lo ignoro, no me consta, desconozco”. En ese sentido, “el testigo se vuelve falsario cuando dice *no saber* algo que verdaderamente sabe. Esta no es *reticencia*, sino negación de la verdad”¹¹.

La distinción entre *afirmar lo falso* y *negar lo verdadero* no es sustancial y atañe simplemente al modo de expresión. Sobre un mismo hecho puede faltarse a la verdad de distintas formas e incluso con el mismo designio criminal. Por ejemplo, si dos testigos quieren beneficiar a un automovilista que cruzó un semáforo en rojo. El primero dice “el coche pasó en verde”: afirma una falsedad. Y el otro sostiene “el auto no pasó en rojo”: niega la verdad. En definitiva, ambos faltan a la verdad.

En los casos de las pericias falsas, es habitual que no se altere completamente la verdad, sino que se la relativice con inexactitudes o se informen resultados “no concluyentes” cuando en verdad existen datos positivos. Hipótesis contemplada por el art. 460.

II. DESDE LA FILOSOFÍA

Resulta preciso definir la verdad, antes que como elemento típico, como objeto o valor vulnerado por el delincuente. La cuestión no es metajurídica ya que se trata de un concepto contenido en la ley; pero sí prejurídica, en cuanto requiere el auxilio previo de la ontología como rama de la filosofía.

⁷ MORENO (H.), Rodolfo, El Código Penal y sus antecedentes, Buenos Aires, Tommasi, 1923, t. VI, p. 315.

⁸ CREUS, Delitos contra la administración pública, p. 475.

⁹ FONTÁN BALESTRA, Tratado de derecho penal, p. 383.

¹⁰ GARCÍA ITURBE, Arnoldo, Delitos contra la cosa pública y contra la administración de justicia, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1969, vol. VIII p. 246.

¹¹ CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal. Parte especial, Buenos Aires, Depalma, t. V, p. 258, § 2699.

Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.

CARNELUTTI explica que lo “*falso* es lo contrario de lo verdadero; es decir que, como *verdadero*, es atributo de un juicio, no de un hecho”¹². Así, la falsedad que reprocha este delito se predica en relación al testimonio considerado *lato sensu*. Es el testimonio el que es verdadero o falso. El hecho no puede serlo. Un hecho simplemente *es*.

Los dichos útiles del testigo, del perito, del intérprete o de cualquiera que deponga en un proceso, son necesariamente *verdades de hecho*, en expresión de LEIBNIZ; o *juicios sintéticos*, como los llama KANT.

Por contraposición, las *verdades de razón* o los *juicios analíticos* son proposiciones categóricas, verdades *a priori*. “Todos los belgas son europeos”. “Todos los elefantes son paquidermos”. En los juicios analíticos, el predicado está comprendido necesariamente por el sujeto: *Bélgica* es un país de *Europa*; el concepto de *elefante* da por sentado que es un animal *paquidérmico*. Otros ejemplos: “Todo lo que es cuadrado tiene una forma”. “Todo lo rojo tiene un color”. “El todo es mayor que una de sus partes”. “El hurto recayó sobre cosa mueble” es un juicio analítico desde que para las leyes del derecho penal, el hurto puede cometerse sólo sobre cosas muebles. “La hipoteca es sobre un bien inmueble” es otra verdad necesaria, en este caso de derecho civil. Las operaciones matemáticas son analíticas por excelencia, desde que una parte de la igualdad equivale a la otra: “ $2 + 2 = 4$ ”. El $2 + 2$ conduce irremediablemente al 4; mientras que el resultado lleva ínsita la descomposición en dos mitades iguales.

Por eso, la contribución del testigo a un proceso sería bien magra si se limitara a decir: “El homicida fue una persona”. Por lo contrario, lo que la prueba requiere son juicios sintéticos, verdades empíricas: “El sospechoso es un hombre alto y de pelo rubio”. “El proyectil es de calibre 9 mm”. “El asesino es MICHELE ANGIOLILLO”. “El criminal huyó en un automóvil azul”. En cambio, decir que “el asesino huyó alejándose” es una verdad *a priori*, ya que la misma noción de *huir* significa *alejarse*. Los juicios sintéticos *a posteriori* no son verdades universales: Michele Angiolillo no es el asesino en todos los casos de homicidio; ni todos los criminales huyen en autos azules; ni todas las balas son 9 x 19 mm *Parabellum*. Por ello es que la especificación es útil al proceso.

Los filósofos discuten sobre la posibilidad de *verdad* o *falsedad* de los juicios sintéticos. El estudio de dichas corrientes de pensamiento no nos incumbe en detalle ahora, por lo que distinguiremos sólo dos: el realismo y el idealismo. El primero adopta un criterio

¹² CARNELUTTI, Francesco, Teoría del falso, Buenos Aires, El Foro, 2004, p. 22.

de correspondencia entre el objeto observado y el entendimiento del observador: *adequatio rei et intellectus*, en expresión del DOCTOR ANGÉLICO¹³. En cambio para el idealismo, en particular el criticismo, un juicio sintético no puede ser verdadero o falso más que en relación a sí mismo¹⁴. Si alguien que sufre de daltonismo dice que los colores de la bandera española son verde, azul y de nuevo verde, pues así los ve, para el idealismo dicha proposición será verdadera. Un realista, en tanto, dirá que es falsa.

Ya que la filosofía imbuje todas las ciencias, no es de extrañar que la misma discusión se suscite en el derecho penal, con dos nociones acerca de la *verdad*: una subjetiva o relativa (idealismo); otra objetiva o absoluta (realismo).

III. NOCIÓN SUBJETIVA DE LA VERDAD

PROTÁGORAS, uno de los mayores sofistas, es el personaje más representativo del subjetivismo en relación a la verdad: “El hombre es la medida de todas las cosas”. “Lo que me parece a mí, es así para mí; lo que te parece a ti, es así para ti”.

PLATÓN se ocupa del asunto en el *Teeteto*, haciéndole decir a SÓCRATES: “¿Diremos entonces, que el viento tomado en sí mismo es frío o no es frío? ¿O bien tendremos fe en PROTÁGORAS, que quiere que sea frío para aquel que lo siente, y que no lo sea para el otro? (...) Si las opiniones, que se forman en nosotros por medio de las sensaciones, son verdaderas para cada uno; si nadie está en mejor estado que otro para decidir sobre lo que experimenta su semejante, ni es más hábil para discernir la verdad ó la falsedad de una opinión; si, por lo contrario, como muchas veces se ha dicho, cada uno juzga únicamente de lo que pasa en él y si todos sus juicios son rectos y verdaderos, ¿por qué privilegio, mi querido amigo, ha de ser Protágoras sabio hasta el punto de creerse con derecho para enseñar á los demás y para poner sus lecciones a tan alto precio? Y nosotros, si fuéramos a su escuela, ¿no seríamos unos necios, puesto que cada uno tiene en sí mismo la medida de su sabiduría? ¿Será cosa que PROTÁGORAS haya hablado de esta manera para burlarse? No haré mención de lo que a mí toca en razón del talento de hacer parir a los espíritus. En su sistema este talento es soberanamente ridículo, lo mismo, a mi parecer, que todo el arte de la dialéctica. Porque ¿no es una insigne extravagancia querer examinar y refutar mutamente nuestras ideas y opiniones, mientras que todas ellas son verdaderas para cada uno, si la verdad es como la define PROTÁGORAS?”.

¹³ SANTO TOMÁS distingue entre la verdad ontológica, más bien propia de la especulación. La verdad del ser. Y la verdad funcional: quiere saber para actuar conforme a la voluntad: II, II, q. 179.

¹⁴ COLIN, Enrique, Manual de filosofía tomista, Barcelona, Luis Gili, 1962, t. II, p. 31: “El idealismo se funda principalmente en el principio de inmanencia, a saber, que *el pensamiento no puede entender, no puede conocer otra cosa que a sí mismo*, no puede versar sino sobre un objeto interior al sujeto que conoce”.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

En otro pasaje, SÓCRATES nota que la descripción de lo verdadero, a tenor de PROTÁGORAS, no depende de la sensación, sino de la memoria. La narración posterior no atiende a la percepción original, sino a su recuerdo. Tanto más vale ello para el falso testimonio, en que el deponente se pronuncia sobre hechos generalmente muy anteriores a la audiencia de prueba.

ARISTÓTELES prosigue la tónica de sus maestros: “la doctrina de PROTÁGORAS parte del mismo principio. (...) En efecto, si todo lo que pensamos, si todo lo que nos parece, es la verdad, es preciso que todo sea al mismo verdadero y falso. La mayoría de los hombres piensan diferentemente los unos de los otros. La misma cosa es por lo tanto y no es”¹⁵.

La mayoría de la doctrina penal, no obstante la refutación de PLATÓN, se proclama secuaz de PROTÁGORAS. Así, NÚÑEZ: “la falsedad inherente al falso testimonio no consiste en la contrariedad a la verdad objetiva, sino que es esencialmente subjetiva”¹⁶. CREUS y BUOMPADRE: “lo falso no es lo contrario de lo exacto, no es una discordancia con los hechos, sino con lo que el agente percibió de tales hechos”¹⁷. CRIPPA GARCÍA: “en este delito la verdad no tiene, como en la vida, un sentido real y absoluto, sino un sentido ideológico y relativo”¹⁸.

Lo más probable es que sin remontarse a las disputas helénicas, el error surja de seguir a ciegas la autoridad de CARRARA: “el criterio de la falsedad del testimonio no depende de la relación entre el *dicho* y la *realidad* de las cosas, sino de la relación entre el *dicho* y el *conocimiento* del testigo”¹⁹.

SOLER incurre en el mismo relativismo aunque con mayores aclaraciones: “el testimonio consiste en la relación de hechos que han caído bajo los sentidos del sujeto, de manera que el relato versa, en realidad, sobre *las percepciones* que el testigo ha tenido. El relato no se torna falso, no se puede calificar como falso, por su posible *discrepancia con los hechos*, sino por su *discordancia con las percepciones de los hechos*”²⁰. Y abunda: “el relato no se torna falso, no se puede calificar como falso, por su posible *discrepancia con los hechos*, sino por su *discordancia con las percepciones de los hechos*. La falsedad no consiste, pues, en la discrepancia entre el relato y los hechos reales, sino en la discrepancia entre los hechos *referidos* y los hechos *sabidos*”²¹.

¹⁵ ARISTÓTELES, Obras completas, Buenos Aires, Anaconda, 1947, t. II, p. 122.

¹⁶ NÚÑEZ, Ricardo C., Derecho penal argentino. Parte especial, Córdoba, Lerner, 1974, t. VII, p. 166.

¹⁷ CREUS/BUOMPADRE, Derecho penal. Parte especial, p. 367.

¹⁸ CRIPPA GARCÍA, Otto, El falso testimonio y las generales de la ley, Zeus 51, D-302.

¹⁹ CARRARA, Programa de derecho criminal, p. 257, § 2698.

²⁰ SOLER, Sebastián, Derecho penal argentino, Buenos Aires, TEA, 1992, t. 5, p. 306.

²¹ SOLER, Derecho penal argentino, p. 306.

Como puede verse a continuación, esta teoría confunde los elementos del tipo objetivo con el tipo subjetivo del falso testimonio. La noción de *verdad* pertenece a la objetividad del tipo; mientras que la mala percepción y el error que de ella resulta, pertenecen al terreno del dolo. Quienes adscriben al concepto subjetivo de la verdad, en el derecho penal, confunden *verdad* con *sinceridad*.

IV. NOCIÓN OBJETIVA DE LA VERDAD

“Hay falsedad, o porque las cosas no son realmente, o porque es imposible que sean”²². Y “el ser propiamente dicho es sobre todo lo verdadero; el no-ser lo falso. La reunión o separación de las cosas, he aquí lo que constituye la verdad o la falsedad de las cosas. Por consiguiente, está en lo verdadero el que cree que lo que realmente está separado está separado, que lo que realmente está unido está unido. Pero está en lo falso el que piensa lo contrario de lo que en circunstancias dadas son o no son las cosas. Por consiguiente, todo lo que se dice es verdadero o falso. No porque creamos que tú eres blanco, eres blanco en efecto, sino porque eres en efecto blanco, y al decir nosotros que lo eres, decimos la verdad”²³. De modo que “decir de lo que es que no es, o de lo que no es que es, es lo falso; decir de lo que es que es, y de lo que no es que no es, es lo verdadero”²⁴.

Prosigue SANTO TOMÁS (*Suma Teológica*, p. I a, q. 16, art. 1): “AGUSTÍN dice: *La verdad es aquello con lo que se pone al descubierto lo que algo es*. E HILARIO dice: *Verdadero es el ser que desvela, que deja en evidencia*. Todo eso se refiere a la verdad en cuanto que está en el entendimiento. A la verdad de algo en cuanto relacionado con el entendimiento pertenece la definición de Agustín: *La verdad es la semejanza total con el principio; en ella no hay ninguna disimilitud*. Y aquella definición que da ANSELMO: *Verdad es la rectitud sólo perceptible por la mente*; pues coherencia es lo que concuerda con el principio. También la definición que da AVICENA: *La verdad de una cosa es la propiedad del ser que está afinado en ella*. Cuando se dice: *Verdad es la adecuación entre objeto y entendimiento*, esto incluye los dos aspectos indicados”.

Tal es el criterio rector respecto a la verdad. Que comprende, ciertamente, la verdad testimonial.

Si un testigo asegura que a CÉSAR lo mató MARCO ANTONIO por la noche; otro, que murió a manos de OCTAVIO por la tarde; y otro, que BRUTO lo apuñaló por la mañana, es

²² ARISTÓTELES, *Obras completas*, p. 166.

²³ ARISTÓTELES, *Obras completas*, p. 240.

²⁴ ARISTÓTELES, *Obras completas*, p. 120.

inconcebible que los tres digan la verdad. Al menos dos habrán afirmado una falsedad. *Faltado a la verdad*, en los términos de la ley. Lo que juega aquí el principio lógico de coherencia o no contradicción. Tampoco debe colegirse por ello que alguno de los testimonios sea verdadero, pues la verdad en sí no es una cuestión de lógica, sino un problema gnoseológico de conformidad entre un juicio y la situación a que el juicio se refiere.

Apunta así ÁLVAREZ GARDIOL que “es importante distinguir la *verdad* de la *creencia*. Esta última es un estado psicológico, mientras que la verdad, tiene una cuota de objetividad que generalmente se apoya en pruebas que hacen a su justificación de una creencia en la verdad de una proposición. Lo verdadero, ya se trate de una cosa verdadera o de un juicio verdadero, es lo que está en concordancia, lo que concuerda y está en relación. Ser verdadero y ser verdad significan aquí *concordar entre sí* y de una doble manera: primero como acuerdo entre la cosa y lo que es presumible de ella, y de inmediato, como concordancia entre la cosa y lo que es significado por su enunciado”²⁵.

En ese sentido, existen “dos problemas: el de *en qué consiste la verdad*, y el de *cómo se determina si una afirmación es verdadera o no lo es* (o sea, cuál es el criterio para establecer si es verdadera o no lo es). Mediante las pruebas materiales y los testimonios, concluimos que la afirmación “X cometió el crimen” es verdadera; y con ello queremos decir que “X cometió el crimen” es una afirmación que concuerda con la realidad. La *búsqueda* de la verdad no consiste, efectivamente, sino en acumular las representaciones y verificarlas las unas mediante las otras. Eso es la *búsqueda* de la verdad, pero no la verdad. Antes de verificar la acusación contra X, no sabemos si X es el criminal o si no lo es; pero sí sabemos que o es el criminal o no lo es. “X es el criminal” nos coloca ante esta alternativa: “sí” o “no”. No sabemos en cuál de los términos de la alternativa está la verdad; pero sabemos que está en uno de ellos”²⁶.

En relación al falso testimonio, acierta Marsich al adoptar esta posición: “la afirmación de la falsedad no consiste en una disconformidad entre la deposición y el conocimiento, lo cual podrá tener influencia a los efectos del elemento subjetivo, sino en la afirmación, ya sea explícita, ya sea implícita, de hechos o circunstancias objetivas en contraste total o parcial con la verdad”²⁷ real. CARNELUTTI, también, parece asumir el mismo criterio: “del verdadero y del falso es posible decir que el primero es *natural*, el segundo *artificial*... Y así el falso consiste en modificar lo que existe antes (el estado de hecho); la *inmutatio veri* es una

²⁵ ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel, El enigma de la verdad, Rosario, FunDeCiJu, 2017, p. 27.

²⁶ FATONE, Vicente, Lógica y teoría del conocimiento, Buenos Aires, Kapelusz, 1951, p. 114.

²⁷ MARSICH, Piero, Il delitto di falsa testimonianza, Padua, CEDAM, 1928, p. 119.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

inmutatio naturae”²⁸. Y Mezger, con referencia al bien jurídico protegido: “el falso testimonio protege la administración de justicia a la cual le interesa la exactitud objetiva”²⁹. La verdad es unívoca. Hay tanto una necesidad lógica, como judicial: la sentencia que tenga por ciertos hechos contradictorios es notoriamente arbitraria.

Las definiciones más completas de la problemática pertenecen a MUÑOZ CONDE: “la falsedad es un dato objetivo consistente en una contradicción entre lo declarado por el sujeto y la realidad (*teoría objetiva de la falsedad*). El juicio sobre la veracidad de la declaración es un juicio objetivo que debe realizarse con un criterio objetivo también: la comparación entre lo declarado y la realidad. Todo ello independientemente del error o de la ignorancia, de los conocimientos y saberes del declarante en cuestión cuya problemática afecta al tipo subjetivo”³⁰. E igualmente a MATUS ACUÑA y RAMÍREZ GUZMÁN: “el delito sólo puede comprenderse desde un punto de vista que asuma la existencia de un concepto de verdad objetivo, como la correspondencia entre lo que se afirma de la realidad y la realidad misma, independientemente de la subjetividad de quien realiza la afirmación. La diferencia subjetiva entre lo que se cree real y la realidad, esto es, el error, excluirá la culpabilidad del delito por falta de dolo, pero no alterará el hecho de la falsedad de la declaración”³¹.

El testigo que afirma una falsedad en su deposición, indistintamente con dolo o con error, cumple con ello el tipo objetivo del falso testimonio. El error relevante, en el caso, es de tipo y recae sobre la circunstancia objetiva de *la verdad*.

Desde el aspecto subjetivo, lo falso puede ser dicho de modo intencional: mentira; o sin intención: error. El falso testimonio por acción, *faltar a la verdad*, corresponde sólo a la declaración falsa con conciencia de ello, es decir, a la mentira.

²⁸ CARNELUTTI, Teoría del falso, p. 37.

²⁹ MEZGER, Edmund, Derecho penal. Libro de estudio. Parte especial, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1959, p. 348.

³⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho penal. Parte especial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 812.

³¹ MATUS ACUÑA, Jean Pierre/RAMÍREZ GUZMÁN, M^a Cecilia, Manual de derecho penal chileno. Parte especial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 664. Los autores encuadran el error en términos causalistas.